

**ESTABLECE UNIDAD DE COORDINACIÓN
Y ASESORÍA**

Núm. 2.144 exenta.- Santiago, 5 de noviembre de 2012.- Vistos: El DFL N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; el DFL N°29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; la ley N°18.410, orgánica de esta Superintendencia, lo previsto en la glosa 2 de la ley N° 20.557, Presupuesto del Sector Público año 2012 atinente a la SEC, y la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón.

Considerando:

1° Que a partir del año 2010, esta Superintendencia ha experimentado un incremento permanente en los reclamos interpuestos por consumidores y particulares, los que hasta la fecha, han sido resueltos por diferentes unidades de este organismo, aplicando un criterio en función de las materias reclamadas.

2° Que dicho incremento requiere, en la actualidad, la adopción de una nueva estructura, que permita abordar de manera adecuada, eficiente y efectiva los reclamos recibidos.

Resuelvo:

1° Incorpórase y establécese la siguiente unidad funcional:

Unidad de Experiencia del Cliente, cuya función será asesorar y apoyar al Superintendente y a los Directores Regionales en la labor de velar por la calidad de los servicios que se entregue a los usuarios y consumidores que reclamen ante la Superintendencia. En particular, prestará asesoría y apoyo, en lo relativo a recibir, gestionar, responder y resolver de manera oportuna y clara todas las consultas, solicitudes, reclamos y recursos derivados de esos requerimientos, que realicen los usuarios a nivel nacional.

2° Remítase copia del presente acto a todas las jefaturas del Servicio, sin perjuicio de que sea difundido a todo el personal a través de correo electrónico institucional.

Anótese, publíquese y comuníquese.- Luis Ávila Bravo, Superintendente de Electricidad y Combustibles.

OTRAS ENTIDADES

Banco Central de Chile

**ACUERDO ADOPTADO POR EL CONSEJO EN
SU SESIÓN ORDINARIA N° 1714**

Certifico que el Consejo del Banco Central de Chile, en su sesión ordinaria N° 1714, celebrada el 25 de octubre de 2012, adoptó el siguiente Acuerdo:

1714-03-121025 – Adopción del acuerdo previo favorable a que se refiere el artículo 83 de la Ley General de Bancos, concerniente a la modificación de las normas de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras sobre límites para depósitos en bancos del exterior efectuados por empresas bancarias nacionales.

- I. En conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 83 de la Ley General de Bancos, y teniendo presente lo manifestado por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, mediante su oficio Ord. N° 4.858, de fecha 19 de octubre de 2012, acordó otorgar su Acuerdo previo favorable a las modificaciones propuestas en dicha comunicación, a su Capítulo 12-15 de la Recopilación Actualizada de Normas de esa Superintendencia. Dichas modificaciones tienen por finalidad incorporar los depósitos a la vista en el cálculo de los límites individuales de depósitos que pueden mantener las empresas bancarias en una misma entidad financiera del exterior, como asimismo, en lo relativo al establecimiento de un límite global aplicable a la suma de todos los depósitos, sean a la vista o a plazo, que dichas empresas pueden mantener con instituciones financieras relacionadas en el exterior, sin perjuicio de otras adecuaciones en materia de márgenes individuales en los términos que se precisan en el oficio N° 4.858 citado.
- II. Incorporar las modificaciones que se indican en el Capítulo III.B.5 del Compendio de Normas Financieras:
 1. Reemplazar el título del Capítulo III.B.5 del Compendio de Normas Financieras, por el siguiente: “INVERSIONES FINANCIERAS Y OPERACIONES DE CRÉDITO DE EMPRESAS BANCARIAS HACIA EL EXTERIOR”.
 2. Sustituir el párrafo segundo del N° 3 de la letra A, por los que se indican a continuación:

“Las inversiones financieras que cuenten con una clasificación de riesgo, para corto o largo plazo, de igual o menor riesgo a la indicada en el cuadro tercero del N° 2 de la letra B siguiente, efectuadas en: i) Depósitos a la vista y a plazo, incluyendo los overnight, efectuados en una misma entidad financiera del exterior y en ii) títulos emitidos o garantizados por Estados o bancos centrales de países extranjeros, como asimismo, los emitidos o garantizados por instituciones internacionales a las que se encuentre adherido el Estado de Chile, sumados a los depósitos que mantengan en la entidad sujetos independientemente a los

límites establecidos en el literal i) anterior, estarán afectas a un límite individual por cada banco depositario o emisor de hasta el 30% y 50%, respectivamente, del patrimonio efectivo de la empresa bancaria chilena que efectúa la inversión. En caso que las referidas inversiones financieras no cuenten con la clasificación de riesgo indicada, el límite individual será del 10% de patrimonio efectivo del banco depositante respecto de una misma entidad depositaria o del emisor respectivo.

En relación con lo indicado en el párrafo precedente, la suma de los depósitos a la vista y a plazo, incluyendo los overnight, efectuados en entidades financieras del exterior, vinculadas directa o indirectamente con la propiedad o gestión del banco depositante, no podrá superar el 25% de su patrimonio efectivo. Para estos efectos se aplicará la definición de entidad relacionada con la propiedad o gestión de un banco, establecida en el título I del Capítulo 12-4 de la Recopilación Actualizada de Normas de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Se excluirán de dicho límite los depósitos con sucursales o filiales del banco chileno, a la vez que se sumarán al total de los depósitos, aquellos que mantengan esas sucursales o filiales con las demás entidades financieras relacionadas. Al respecto, deberá tenerse en cuenta también, en todo caso, el cumplimiento del límite previsto en el artículo 80 N° 2 de la Ley General de Bancos.”.

3. Suprimir en el numeral 1.3 de la letra C la expresión “o hacia Chile”.
4. Incorporar la siguiente disposición transitoria:

NORMA TRANSITORIA

El párrafo tercero del N° 3 de la Letra A de este Capítulo, se entiende referido al informe previo favorable otorgado por el Banco Central de Chile por Acuerdo N° 1714-03-121025, respecto de la modificación efectuada por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras a sus normas impartidas sobre créditos hacia el exterior, conforme al artículo 83 de la Ley General de Bancos, en lo concerniente al numeral 1.1.2 del Capítulo 12-15 de su Recopilación Actualizada de Normas, el que regirá a contar del día 30 de diciembre del año en curso.

Santiago, 8 de noviembre de 2012.- Miguel Ángel Nacur Gazali, Ministro de fe.

DIARIO OFICIAL
DE LA REPUBLICA DE CHILE

INSTITUTO NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

Marcas, patentes de invención, modelos de utilidad, dibujos y diseños industriales, esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados, indicaciones geográficas y denominaciones de origen

- Información clara respecto a las solicitudes de Registro de Marcas y Patentes que se encuentran en trámite.
- Obtención de una mayor difusión de los productos, servicios o innovaciones que desea ingresar al mercado.

- Protección más efectiva de los distintos elementos que conforman la marca comercial o patente.
- Facilitar el proceso de oposición que contempla la Ley para actuar en contra de los competidores desleales que utilicen marcas o patentes ya registradas.

INFORMESE www.inapi.cl

Oficinas: Alameda 194

Mesa Central: (56 2) 887 0400